



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 179/2015 de 29/09/2015

H.R. N° 5181 de 01/10/2015

SP/20

29-9-14:1

SALA PLENA

111

**SENTENCIA:** 33/2015.  
**FECHA:** Sucre, 23 de febrero de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 232/2010.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Carlos Antonio Mancilla Illánés contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**PRIMERA MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Durán.

**SEGUNDA MAGISTRADA RELATORA:** Norka Natalia Mercado Guzmán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Carlos Antonio Mancilla Illánés contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Rafael Rubén Vergara.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 92 a 96, impugnando la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria; providencia de admisión de fs. 99, contestación de fs. 129 a 132; el decreto de Autos para sentencia de fs. 143, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada:

**CONSIDERANDO I:** Que Carlos Antonio Mancilla Illanes, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo la anulación y revocatoria de la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0074/2010 de 22 febrero, Resolución de Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0434/2009 de 16 de diciembre de 2009 y Resolución Determinativa N° 305 de 16 de junio de 2009, bajo los siguientes fundamentos:

1. Refiere que el Gobierno Municipal de la Paz mediante Ordenanza N° 44/93 dispuso la expropiación de su inmueble de 500 mts.2 de la Av. Costanera, manzana 37, lote N° 10 de la Zona de Villa Copacabana, inscrito bajo la partida N° 01085°232 de 14 de mayo de 1992, para el ensanche de una vía, autorizando la compensación desigual de un predio municipal de 359 mts.2 inscrito bajo Partida N° 01076406 de mayo de 1990, ubicado en la misma avenida, que por muchos años el citado municipio se negó a la entrega física del inmueble, viéndose obligado a interponer una acción de amparo constitucional que fue declarada procedente mediante Resolución No. 443/2001 de 20 de junio, aprobada y confirmada mediante Sentencia Constitucional N° 800/01-R de 30 de julio, empero ello no fue suficiente toda vez que se tuvo que iniciar querrela penal por resistencia y desobediencia a órdenes judiciales habiéndose concretado recién dicha entrega en noviembre de 2006.
2. Señala que el Gobierno Municipal de La Paz a sabiendas de la desproporciona compensación, ilegalmente pretende cobrarle supuestos adeudos tributarios inexistentes a través de un malintencionado proceso de Fiscalización N° 686/2008, iniciado por Vista de Cargo N° 592/2009 con la que nunca fue notificado en la forma prevista por el art. 83 parágrafo I numeral 1 y 84 del Código Tributario, habiendo oportunamente planteado nulidad de obrados, reclamos que fueron ignorados y rechazados. Agrega que la

Resolución Determinativa N° 305 de 16 de junio de 2009, lo condenó a pagar adeudos tributarios por gestiones inclusive extinguidas por prescripción, confusión y cosa juzgada en virtud a que con anterioridad fueron declaradas extinguidas por confusión en aplicación del art. 57 del Código Tributario Ley 2492 por el propio Gobierno Municipal de la Paz mediante Resolución Administrativa N° DEF/UER/AF/AL 305/2008 de 5 de junio de 2008, que todas estas ilegalidades fueron recurridas en Recurso de Alzada y Jerárquico, sin embargo en ambas instancias incurrieron en error de hecho y derecho al no haber compulsado su prueba ignorando los vicios denunciados.

3. Refiere que la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0074/2010 y la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0434/2009, son contradictorias e incurrieron en error de hecho y de derecho al no haber compulsado que los supuestos adeudos tributarios se encuentran extinguidos y atentatorias por afirmar que fue notificado legalmente con la Vista de Cargo N° 592 IPBI-OF-NP-2008-1 dentro del proceso de Fiscalización N° 686/2008, aspecto que no sería evidente porque los avisos y representaciones están viciados de nulidad absoluta en virtud a que nunca fue notificado personalmente con Vista Cargo N° 592, pues todos los avisos y representaciones fueron entregadas a una persona extraña y no consignan los datos del supuesto testigo actuación, en consecuencia se encuentran viciados de nulidad absoluta.
4. La Resolución Jerárquica impugnada, omitió considerar los agravios ocasionados por la Resolución de Recurso de Alzada no obstante de haber demostrado inequívocamente el error de hecho y de derecho en el segundo considerando sexto acápite de dicha resolución se interpretó y confundió equivocadamente las disposiciones de la anterior Resolución Administrativa ejecutoriada No. 305/2008, pronunciada por el Gobierno Municipal en la que declaró extinguida las obligaciones tributarias en su favor al haber manifestado que la obligación tributaria sobre el inmueble N° 182375 es diferente al inmueble 289298, aspecto que no es correcto porque el registro N° 182375 y 289298 corresponden al mismo inmueble de 350 mts.2, que le compensaron, como lo demostró con certificaciones extendidas por el Gobierno Municipal de La Paz, mismas que no fueron consideradas, ocasionándole graves perjuicios condenándolo a pagar adeudos tributarios extinguidos.
5. Señala que la citada Resolución Jerárquica indirectamente le condena al cumplimiento de la ilegal Resolución Determinativa N° 305 de 16 de junio de 2009, con el que se le pretende cobrar adeudos extinguidos por confusión, cosa juzgada y prescripción, puesto que no consideró las pruebas que ofreció ni las presentadas por el Gobierno Municipal que demuestran la extinción por prescripción de los períodos 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, como lo determina el art. 59 de la Ley 2492, que de igual forma no se consideró ni valoró el hecho de que el Gobierno Municipal reconoció tácitamente en su memorial de ofrecimiento de pruebas, que no fue notificado personalmente con la Orden de Fiscalización N° 686/2008 y Vista de Cargo N° 686/2008, demostrando que el Gobierno Municipal aprovechó la inactivación del primer registro N°182375 y la creación del segundo registro N° 289209 para



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cobrarle deudas tributarias extinguidas, pues resulta ilógico que el segundo registro creado el 4 de julio de 2008 nazca con deuda de gestiones anteriores a su creación.

6. Finamente manifestó que la resolución impugnada no consideró que el Gobierno Municipal de La Paz, jamás cumplió con las garantías de evicción y saneamiento, por el contrario deliberadamente infringió los arts. 614, 615, 616, 617, 624 y 625 del Código civil incumpliendo la cláusula 5ta. del Testimonio 909/98 de 2 de septiembre de 1998, ignorando deliberadamente todos los vicios acusados.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de 4 de junio de 2010 (fs. 99) y corrido traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Rafael Vergara Sandoval, éste responde a la demanda negativamente (fs. 129 a 132), solicitando se la declare improbadada, con los siguientes fundamentos:

1. Manifiesta que el 16 de junio de 2009, el Gobierno Municipal de La Paz notificó personalmente al demandante con Resolución Determinativa N° 305 dentro del proceso de fiscalización iniciado con Orden de fiscalización N° 686/2008, respecto al inmueble con registro N° 289208 de la avenida Costanera N° 1295 de la Zona Villa Copacabana, por la deuda tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de Bs. 6.248 por las gestiones 2000 a 2003, más la sanción de Bs. 1.315 por evasión, para las gestiones 2000 a 2002 y con 535,94615 UFV equivalente a Bs. 818 por omisión de pago, para la gestión 2003, conminado al contribuyente para que en el plazo de 20 días corridos, pague la deuda establecida o presente los recursos contemplados en el art. 143 de la Ley 2492 u otra vía prevista por ley.
2. Expresa que el 18 de agosto de 2009, el Gobierno Municipal de La Paz emitió el Informe DEF/UER/AF/FA N° 4437/2009, el cual conforme con el art. 108-I numeral 1 de la Ley 2492 declaró firme la Resolución Determinativa N° 305, por no haberse presentado ningún recurso administrativo en los plazos establecidos por Ley, ni cancelado la deuda tributaria, por lo que en la misma fecha emitió el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
3. Asimismo, señala que el 9 de septiembre de 2009, el demandante interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, impugnando el Informe DEF/UER/AF/FA N° 4437/2009 y proveído de Ejecución Tributaria, solicitando la nulidad de todo lo obrado en proceso de fiscalización 686/2008, recurso que fue observado en dicha instancia mediante Auto de 10 de septiembre de 2009 por incumplir el inc. a), c) y d) del art. 198 de la Ley 3092, habiendo sido subsanada la observación por el contribuyente en fecha 23 de septiembre, aclarando que el acto impugnado era la Resolución Determinativa N° 305 de 16 de junio de 2009, adjuntando fotocopias simples del acto impugnado en las que no se evidencia la fecha de notificación, y sólo con la remisión de los antecedentes administrativos por parte del Gobierno Municipal del La Paz el 14 de octubre de 2009, se pudo establecer que el contribuyente fue notificado personalmente con la Resolución Determinativa N° 305 conforme el Art. 84 de la Ley 2492 el 16 de junio de 2009.

3

- 1) Agrega, que si bien el demandante presentó el 9 de septiembre de 2009 Recurso de Alzada contra el Informe DFF/UER/AF/FA N° 4437/2009 y Proveído de Ejecución Tributaria de 18 de agosto de 2009, respecto de los cuales no es admisible el Recurso de Alzada conforme el art. 143, num.1 de la Ley de 2492, sin embargo al haber aclarado que el acto impugnado era la Resolución Determinativa 305, no cumplió el plazo de 20 días que otorga el art. 143 al haber dejado transcurrir más de 20 días desde la notificación con dicho acto que fue el 16 de junio de 2009 tomando en cuenta que el recurso de alzada fue presentado el 9 de septiembre de 2009, caducando así su derecho a impugnar la referida Resolución Determinativa N° 305, por consiguiente le correspondió a esa instancia jerárquica confirmar la resolución de alzada que anuló obrados hasta el Auto de Admisión de 24 de septiembre de 2009, disponiendo el rechazo del recurso que fue interpuesto extemporáneamente.

**CONSIDERANDO III:** Que, de la compulsas de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar:

Si la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, ilegalmente confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009.

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes precisiones:

- a) Mediante Ordenanza Municipal N° 44/93 de 6 de julio de 1993, el Gobierno Municipal de La Paz, dispuso la expropiación por causa de necesidad y utilidad Pública del inmueble de 500 mts.2 de la Av. Costanera, manzana 37, lote N° 10 de la Zona de Villa Copacabana, inscrita bajo la partida N° 01085232 de 14 de mayo de 1992, para el ensanche de una vía, de propiedad de Carlos Antonio Mancilla Illanes (demandante) autorizando en la misma resolución, la compensación con un predio municipal de 350 mts.2 inscrita bajo partida N° 01076406 de mayo de 1990 de la misma avenida (fs. 19 de expediente principal)
- b) Mediante testimonio de Escritura Pública de adjudicación por compensación de terreno N° 909/98 de 2 de septiembre del mismo año, el Gobierno Municipal de La Paz transfiere por compensación la superficie de 350 mts.2 y que se inscribió en Derechos Reales bajo la partida computarizado N° 0163830 de 4 de septiembre de 1998 (fs. 1 a 4 de obrados), posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 30/01HAM-HCM027/2001 de 6 de marzo el Gobierno Municipal de La Paz, derogó el artículo tercero de la Ordenanza Municipal 44/93 en virtud a que el art. 129 de la Ley de Municipalidades, prohíbe el cambio de uso de suelo, habiendo recurrido el demandante la citada Ordenanza vía amparo constitucional misma que fue declarada procedente a través de Resolución N° 443/01 de 20 de junio de 2001 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz aprobada por Sentencia Constitucional N° 800/01-R de 30 de julio disponiendo la nulidad de la citada ordenanza y dejando subsistente el derecho propietario compensatorio del demandante en cumplimiento a ello el Consejo Municipal, emitió la Ordenanza Municipal 160/2002 de 9



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 232/2010. Contencioso Administrativo.- Carlos Antonio Mancilla  
Illánés contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

- de octubre de 2002 disponiendo la abrogatoria de la Ordenanza Municipal N° 30/01HAM-HCM027/2001.
- c) La Administración Tributaria Municipal, mediante Nota de 14 de septiembre de 2007, hizo conocer al demandante la liquidación por el IPBI por la suma de Bs. 2.391.- por las gestiones de 2001 a 2005 respecto del inmueble de la Av. Costanera Zona de Villa Copacabana, con registro 182375; mediante memorial de 12 de octubre de 2007, el contribuyente solicitó se deje en suspenso dicho trámite o en su caso la baja del citado inmueble en virtud a que fue expropiado y el mismo se encontraba en trámite de compensación a cuyo efecto la Unidad Especial de Recaudaciones de la Administración Tributaria Municipal emitió Resolución Administrativa N° DEF/UER/AF/AL 305/2008 de 5 de junio de 2008, mediante la cual declaró la extinción de la obligación tributaria por confusión prevista en el art. 57 de la Ley 2492, asimismo ordenó la inactivación del registro tributario del inmueble N° 1823275 (fs. 57 a 60 de obrados).
- d) El 15 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal emite Orden de Fiscalización N° 686/2008, respecto del inmueble con registro tributario N° 289208, por omisión de pago y verificación de datos técnicos por las gestiones 2000 a 2003, estableciendo un deuda tributaria de Bs. 6.149, finalmente el 16 de junio de 2009 la Administración Tributaria Municipal emite Resolución Determinativa N° 305 estableciendo un adeudo tributario de Bs. 6248.- y el 18 de agosto de 2009 el ente fiscalizador dictó Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los citados impuestos disponiendo el pago de Bs. 8.381.- en término perentorio de 3 días (fs. 1 a 123 de Anexo Administrativo).
- e) El 9 de septiembre de 2009, el contribuyente interpone Recurso de Alzada, pidiendo se anule todo lo obrado dentro del proceso de fiscalización No. 686/2008.
- f) A fs. 67 del anexo, cursa el auto de 10 de septiembre de 2009, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, observando el citado recurso, otorgándole un plazo de cinco días para que el contribuyente subsane lo observado, y mediante memorial que cursa a fs. 79 a 81 el contribuyente subsana y aclara expresamente que el recurso de alzada ha sido interpuesto contra la Resolución Determinativa No. 305 de 16 de junio de 2009, la misma que adjunta en fotocopia y que fue pronunciada dentro del proceso de fiscalización No. 686/2008, por el Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz; recurso que es admitido mediante auto de 24 de septiembre de 2009, en el que señala que admite el Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa 305 de 16 de junio de 2009. Una vez citada la administración tributaria acreditó que el contribuyente fue notificado con la Resolución Determinativa en fecha 16 de junio de 2009.
- g) El 16 de diciembre de 2009, se emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009, que resuelve anular obrados hasta el Auto de Admisión de 24 de septiembre de 2009, disponiendo el rechazo del recurso contra la Resolución Determinativa 305/2009, por haber sido interpuesto extemporáneamente, a cuyo efecto el recurrente presentó Recurso Jerárquico en virtud del cual se dictó

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, que confirmó la resolución de alzada.

**CONSIDERANDO IV:** Relacionados así los hechos suscitados en instancia recursiva y toda vez que no existe decisión sobre el fondo de la causa, tanto en las Resoluciones de Alzada y Jerárquica emitidas, al haber sido rechazado el recurso de alzada por extemporáneo, corresponde resolver la controversia en el punto referido a: *“Si la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, ilegalmente confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009”*, al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:

El demandante alegó que la Resolución de Alzada fue legal y mecánicamente rechazó su Recurso Jerárquico y confirmó la Resolución de Alzada que anuló obrados hasta el auto de admisión de recurso, omitiendo compulsar el ilegal proceso de fiscalización 686/2008, atentado sus derechos y garantías constitucionales.

Que, el art. 143 de la Ley 2492 establece que el Recurso de Alzada deberá interponerse dentro del plazo perentorio de 20 días, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos (fs. 66 a 69 de anexo administrativo) se tiene que el contribuyente **fue notificado personalmente el 16 de junio de 2009, con la Resolución Determinativa N°305, habiendo interpuesto Recurso de Alzada, el 9 de septiembre de 2009, es decir, fuera de los 20 días establecidos en el art. 143 del Código Tributario**, siendo que el plazo feneció el 6 de julio de 2009, razón por la cual, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, anuló obrados hasta el Auto de Admisión inclusive y como efecto, rechazó el Recurso de Alzada interpuesto extemporáneamente por Carlos Antonio Mancilla Illanes.

De lo señalado anteriormente, se concluye que lo manifestado por el contribuyente en sentido que la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero confirmó ilegalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009, no es evidente, como se tiene demostrado precedentemente, en consecuencia no se ha vulnerado derecho alguno del contribuyente al haberse constatado que el Recurso de Alzada fue interpuesto fuera del plazo previsto en el Código Tributario.

Con relación a las demás pretensiones contenidas en la demanda, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, en mérito a que no existe decisión de fondo en las resoluciones de alzada y jerárquica, que centraron su atención en la extemporaneidad del recurso de alzada, el que fue correctamente rechazado; por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria ajustó su decisión conforme a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, el art. 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 y los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa a instancia Carlos Antonio Mancilla Illanes en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava, quien se constituyó en primera relatora, por emitir voto disidente a la presente Sentencia

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese

Jorge Isaac von Borries Méndez  
PRESIDENTE

Romulo Calle Mamani  
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Vilca  
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzman  
MAGISTRADA

Maritza Santura Juaniquina  
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

Abog. Sandra Magaly Mendi Vil Bojarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ... 2015 ...	
SENTENCIA N° ... 33 ...	FECHA 23 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...	
VOTO DISIDENTE: ...	

Abog. Sandra Magaly Mendi Vil Bojarano  
SECRETARIA DE SALA





33-3-10  
11/10

### VOTO DISIDENTE

La Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia del Exp. 163/2008 que declara **IMPROBADA** la demanda a instancia de Carlos Antonio Mancilla Ilianes c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

#### 1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1.1 En el presente caso a la disidencia presentada por la Magistrada Dra. Norka Mercado Guzmán al primer proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, se han adherido todos los magistrados firmantes de la sentencia, empero este segundo proyecto no considera que en la demanda contenciosa administrativa se pueda interponer prescripción tributaria, así como tampoco considera la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y verdad material, que han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional, en el caso del principio de eficiencia como que los procedimientos deben lograr su finalidad inclusive removiendo de oficio los obstáculos formales y la prevalencia del derecho material al derecho formal, por ello la Sentencia Constitucional N° 0010/2010-R

de 6 de abril de 2010 establece: "...Por otra parte, debe señalarse que es la propia Constitución la que establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en los principios de eficacia, eficiencia y verdad material. El primero de ellos (eficacia) supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material. El segundo, (eficiencia), persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor celeridad en las resoluciones, de manera que las personas puedan obtener de oportuno reconocimiento de sus derechos".

1.2 Sobre el punto de controversia al que no se quiere ingresar, en el segundo proyecto de sentencia, referido a la prescripción de la obligación tributaria, la magistrada disidente lo motiva de la siguiente forma:

Respecto al segundo punto de controversia referido a: "Si es evidente que la obligación tributaria por las de los períodos fiscales 2000 a 2003 respecto del IPBI se encuentra extinguida por prescripción", se debe precisar:

- a) De la compulsas de obrados este Tribunal ha establecido que el contribuyente alegó insistentemente tanto en instancia recursiva así como en la presente demanda, que la deuda tributaria determinada en su contra por IPBI de las gestiones fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003 respecto de su inmueble de la Av. Costanera Zona de Villa Copacabana con registro tributario 289298, se encontraba prescrita, al respecto se debe señalar que la prescripción puede ser planteada aún en ejecución tributaria como ha precisado la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R de 20 de diciembre de 2002, que haciendo referencia al Código Tributario Abrogado de 1992 (Ley 1340), ha determinado que el contribuyente en proceso de ejecución tributaria, puede oponer la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo de ejecución, estando la administración obligada a tramitar esa petición, la citada Sentencia Constitucional expresamente señaló: "III.1 En el caso de autos se constata que el recurrente alega la prescripción de los adeudos tributarios establecidos con la emisión en el Pliego de Cargo 315/96 de 12 de junio contra la Empresa que representa.



*En este sentido el art. 41 CTB, señala las causas de extinción de la obligación tributaria refiriéndose en su inc. 5) a la prescripción, la que se opera a los cinco años término que se extiende conforme lo dispone el art. 52 del mismo cuerpo de leyes sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria. Sin embargo en caso de presentarse un vacío legal, el citado Código Tributario, ha previsto la analogía y supletoriedad en otras ramas jurídicas al establecer en su art. 6 que: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes". Asimismo el art. 7 del mismo cuerpo de leyes determina: " Los casos que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular". III.2 El art. 1497 del Código Civil (CC) dispone: "Las prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada". A su vez el art. 1498 del mismo cuerpo de leyes establece: "Los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella". De ello resulta que el recurrente debió oponer expresamente la prescripción dentro del trámite administrativo seguido ante la Administración Tributaria, antes que pedir se ordene el archivo de obrados toda vez que la prescripción, de acuerdo con las normas legales citadas, no se opera de hecho sino luego de haberse tramitado y sea declarada por autoridad competente...".*

- b) De lo anotado se infiere que el contribuyente ahora demandante puede oponer la prescripción de los citados impuestos dentro del proceso de ejecución tributaria que fue iniciado por proveído de ejecución tributaria de 18 de agosto de 2009, como así también lo establece el art. 5 del Reglamento del Código Tributario aprobado por D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004 que establece: "**El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria**", como quiera que el contribuyente expresamente demandó dicha situación en el presente, este tribunal ingresará a verificar si efectivamente operado la prescripción de los citados impuestos, en virtud a los principios de eficiencia, eficacia y verdad material establecidos en el art.180 del Constitución Política del Estado y principalmente en atención a que la sentencia Constitucional N° 1099/2012 de 6 de septiembre del 2012 ha establecido que: "**El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. El nuevo replanteamiento es abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración...**".
- c) En ese sentido e ingresando al fondo de la operación e no de la prescripción de la obligación tributaria se debe determinar primero que norma se debe aplicar, es decir la Ley 1340 vigente desde el 20 de mayo de 1992 o en su caso la Ley 2802 vigente desde el 10 de noviembre de 2003, sobre esta materia el artículo transitorio 2º de la



del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 del Reglamento del Código Tributario en su párrafo tercero claramente señala: "Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.", disposición que ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional, en consecuencia para las gestiones 2000 y 2001 se aplicaran las reglas de prescripción establecidas en la Ley 1340 y para la gestión 2003 la Ley 2492 en atención a que para la primera el hecho generador se cumplía el 2 de enero de 2002 y para la segunda el 30 de diciembre de 2002 y para las gestiones 2002 y 2003 la normativa aplicable es la Ley 2492 puesto que el hecho generador del gestión 2002 se cumplía el 30 de diciembre de 2003 y para la gestión 2003 el 30 de diciembre de 2004.

- d) Definida la ley en el tiempo a aplicar, se debe hacer referencia al art. 52 de la Ley 1340 que establece que la acción de la Administración tributaria **prescribe a los cinco años** y por otro lado el art. 53 de la misma Ley prescribe que: "El término se contará desde el 1° de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para tributos cuya determinación o liquidación es **periódica**, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo", de tal modo que respecto a la operación de la prescripción del impuesto IPBI del inmueble de registro tributario N° 289208 de las gestiones 2000 a 2002 se tiene el siguiente cuadro:

Gestió n	Fecha de Pago IPBI	Inicio de Prescripció n	Tiempo de Prescripció n	Finalizació n del cómputo de la prescripció n	Fecha de Notificaci ón con Resoluci ón Determinati va
2000	02/01/2002	1° de enero 2003	5 Años	31 de diciembre 2007	16 de junio de 2009
2001	30/12/2002	1° de enero 2003	5 Años	31 de diciembre 2007	16 de junio de 2009

- e) Por consiguiente, se concluye que la acción de la administración tributaria municipal para el cobro del IPBI respecto las gestiones 2000 y 2001 prescribió el 31 de diciembre de 2007 tomando en cuenta que la Resolución Determinativa N° 305 de 16 de junio de 2009, fue notificada al contribuyente el 16 de junio de 2009 (fs. 65 Anexo 1-124) y que conforme prescribe el art. 54 de la Ley N° 1340 en su inciso 1) el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación de la liquidación respectiva, como quiera que en caso de autos la Resolución Determinativa es la que establece una liquidación de Bs. 6.248.- (fs. 66 a 68 de Anexo fs. 1-124) que fue notificada después que había operado la prescripción de la obligación tributaria.
- f) Con relación a la prescripción de la gestión 2002 y 2003, siendo aplicable el Código Tributario de 2003 (Ley N° 2492), se debe hacer mención al art. 59 parágrafo I de la Ley 2492 que a la fecha de producido el hecho generador establecía que: "Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: 1.



Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.2. Determinar la deuda tributaria.3. Imponer sanciones administrativas.4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria", por su parte, es menester también señalar que el art. 62 del citado Código Tributario que respecto a la suspensión de la prescripción señala en su párrafo I que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, en virtud a ello se tiene el siguiente cuadro sobre la operación de la prescripción:

Gestión	Fecha de Pago IPBI	Inicio de Prescripción	Tiempo de Prescripción	Finalización del cómputo de la prescripción	Fecha de Notificación con O.F. 686/2008
2002	30/12/2003	1° de enero 2004	4 Años	31 de diciembre de 2008	16 de diciembre de 2008
2003	30/12/2004	1° de enero 2005	4 Años	31 de diciembre 2008	16 de diciembre de 2008

- g) En consecuencia, se tiene que el impuesto de los periodos fiscales del 2002 y 2003 por el IPBI no ha prescrito en virtud de haber sido suspendida con la notificación con Orden de fiscalización N° 686/2008 el 16 de diciembre del mismo año y estar vigente la suspensión de 6 meses hasta el 16 de junio del 2009, fecha en la cual se emite la Resolución Determinativa que fue notificada en la misma fecha al contribuyente interrumpiéndose la prescripción, volviéndose nuevamente a computarse la prescripción.
- h) En conclusión lo alegado por el demandante en sentido de que toda la obligación tributaria se hubiera extinguido por prescripción no es evidente, en atención a que este tribunal verifico que las obligaciones de las gestiones 2002 y 2003 no prescribieron, mas si las anteriores a esta, en virtud a dicha consideración se debe acoger en parte lo peticionado en la demanda.

1.3 Por último a título de ser reiterativos, pero considerando que la parte que disiente ha motivado de diferente forma la sentencia de la cual disiente, seguidamente se transcribe como resuelve el primer objeto de controversia:

1. Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes precisiones:
  - a) Mediante Ordenanza Municipal N° 44/98 de 6 de julio de 1998, el Gobierno Municipal de La Paz, dispuso la expropiación por causa de necesidad y utilidad Pública del inmueble de 500 mts.2 de la Av. Costanera, manzana 37, lote N° 10 de la Zona de Villa Copacabana, inscrita bajo la partida N° 01085232 de 14 de mayo de 1992, para el ensanche de una vía, de propiedad de Carlos Antonio Mancilla Illanes (demandante) autorizando en la misma resolución, la compensación con un predio municipal de 350 mts.2 inscrita bajo partida N° 01076406 de mayo de 1990 de la misma avenida (fs. 19 de expediente principal)
  - b) Mediante testimonio de Escritura Pública de adjudicación por compensación de terreno N° 909/98 de 2 de septiembre del mismo año,





el Gobierno Municipal de La Paz transfiere por compensación la superficie de 350 mts.2 y que se inscribió en Derechos Reales bajo la partida computarizado N° 0163830 de 4 de septiembre de 1998 (fs. 1 a 4 de obrados), posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 30/01HAM-HCM027/2001 de 6 de marzo el Gobierno Municipal de La Paz, derogó el artículo tercero de la Ordenanza Municipal 44/93 en virtud a que el art. 12º de la Ley de Municipalidades, prohíbe el cambio de uso de suelo, habiendo recurrido el demandante la citada Ordenanza vía amparo constitucional misma que fue declarada procedente a través de Resolución N° 443/01 de 20 de junio de 2001 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz aprobada por Sentencia Constitucional N° 800/01-R de 30 de julio disponiendo la nulidad de la citada ordenanza y dejando subsistente el derecho propietario compensatorio del demandante en cumplimiento a ello el Consejo Municipal, emitió la Ordenanza Municipal 160/2002 de 9 de octubre de 2002 disponiendo la abrogatoria de la Ordenanza Municipal N° 30/01HAM-HCM027/2001.

- c) La Administración Tributaria Municipal, a través de Nota de 11 de septiembre de 2007, hizo conocer al demandante la liquidación por el IPBI por la suma de Bs. 2.391.- por las gestiones de 2001 a 2005 respecto del inmueble de la Av. Costanera Zona de Villa Copacabana con registro 182375, mediante memoria de 12 de octubre de 2007 el contribuyente solicitó se deje en suspenso dicho trámite o en su caso la baja del citado inmueble en virtud a que fue expropiado y el mismo se encontraba en trámite de compensación a cuyo efecto la Unidad Especial de Recaudaciones de la Administración Tributaria Municipal emitió Resolución Administrativa N° DEF/UER/AF/AL 305/2008 de 5 de junio de 2008, mediante la cual declaró la extinción de la obligación tributaria por confusión prevista en el art. 57 de la Ley 2492 asimismo ordenó la inactivación del registro tributario del inmueble N° 182375 (fs. 57 a 60 de obrados).
  - d) El 15 de diciembre de 2008 la Administración Tributaria Municipal emite Orden de Fiscalización N° 686/2008, respecto del inmueble con registro tributario N° 289298 por omisión de pago y verificación de datos técnicos por las gestiones de 30 de abril de 2009, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 6.149 finalmente el 16 de junio de 2009 la Administración Tributaria Municipal emite Resolución Determinativa N° 305 estableciendo un adeudo tributario de Bs. 6248.- y el 15 de agosto de 2009 el ente fiscalizador dictó Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los citados impuestos disponiendo el pago de Bs. 8.381.- en término perentorio de 5 días (fs. 1 a 123 de Anexo Administrativo).
  - e) El 9 de septiembre de 2009, el contribuyente interpone Recurso de Alzada contra el Informe DEF/UER/AF/RA N° 4437/2009 y Proveído de Ejecución Tributaria, ambos de 18 de agosto de 2009, misma que fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009 de 16 de diciembre de 2009 que anuló obrados hasta el Auto de Admisión de 24 de septiembre de 2009, disponiendo el rechazo del recurso contra la Resolución Determinativa 305/2009 interpuso extemporáneamente, a cuyo efecto el recurrente presentó Recurso Jerárquico en virtud del cual se dictó Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, que confirmó la resolución de alzada.
2. Relacionados así los hechos suscitados en instancia recursiva corresponde resolver el primer punto de controversia referido a: *"Si la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010 ilegalmente confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009"*, al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:



- a) El demandante alegó que la Resolución Jerarquía ilegal y mecánicamente rechazó su Recurso Jerárquico y confirmó la Resolución de Alzada que anuló obrados hasta el auto de Admisión de recurso, omitiendo compulsar el ilegal proceso de fiscalización 683/2008, atentando sus derechos y garantías constitucionales.
- b) En el presente caso de la revisión de antecedentes administrativos (fs. 66 a 69 de anexo administrativo) se tiene que el contribuyente fue notificado personalmente el 16 de junio de 2009 con Resolución Determinativa N°305, habiéndose interpuesto Recurso de Alzada, el 9 de septiembre de 2009, fuera de los 20 días establecidos en el art. 143 del Código Tributario, siendo que el plazo feneció el 6 de julio de 2009, sin tomar en cuenta que el contribuyente no impugnó la Resolución Determinativa 305, sino el Informe DEF/UBR/AF/RA N° 4437, 2009 y Proveído de Ejecución Tributaria de 18 de agosto de 2009, toda vez que no es admisible el recurso de alzada contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones tributarias previstas en el parágrafo II del Artículo 109 del mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la compensación opuesta por el deudor como lo establece el art. 195 del Código Tributario, luego estas reglas, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mediante auto de 10 de septiembre observó el citado recurso, habiendo el contribuyente aclarado por memorial de 23 de septiembre de 2009 que el acto impugnado era la Resolución Determinativa 305 de 16 de julio de 2009, admitido el recurso y citada la administración tributaria acreditó que el contribuyente fue notificado con la citada con Resolución determinativa en fecha 16 de junio de 2009.
- c) De lo señalado anteriormente, se puede inferir que lo manifestado por el contribuyente en sentido de que la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0074/2010 de 22 de febrero de 2010, ilegalmente confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0434/2009, no es evidente como se tiene demostrado precedentemente no se ha vulnerado derecho alguno del contribuyente, al haber sido presentado el Recurso de Alzada fuera del plazo previsto en el Código Tributario.

## 2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera que el fallo debe ser el siguiente: "POR TANTO, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia y en ejecución del art. 9 de la Ley 620, en virtud de los fundamentos expuestos declara **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa a instancia Carlos Antonio Mancilla Illanes en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Rafael Rubén Vergara, declarando la prescripción de los impuestos por el IPBI de las gestiones 2000 y 2001, en consecuencia se deja sin efecto Resolución Determinativa 305 del 16 de julio de 2009 solo en la parte referida a la prescripción de los señalados periodos fiscales, debiendo la autoridad administrativa tributaria realizar nueva liquidación.

Sucre, febrero 2015

